

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ GABRIEL ROSADO PADILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001310500620190051001</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - APELACION</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 345 del 03 de noviembre de 2021</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Reliquidación de Pensión de Vejez, con acumulación de tiempo públicos y privados en Acuerdo 049 /90</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Revocar</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN, la Sentencia No. 125 del 22 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** dentro del proceso adelantado por el señor **JOSÉ GABRIEL ROSADO PADILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310500620190051001**.

**AUTO No. 1300**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con CC No. 1130588229 y T. P. 236.047 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende el señor **JOSÉ GABRIEL ROSADO PADILLA** la reliquidación de su pensión de vejez con el **promedio de lo devengado en toda la vida laboral**

PROCESO ORDINARIO  
DEMANDANTE JOSÉ GABRIEL ROSADO PADILLA  
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
PROCEDENCIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO 76001310500620190051001

desde el 01 de julio de 2009, incluyendo el tiempo laborado con la Gobernación de la Guajira desde el 18 de marzo de 1971 hasta el 21 de diciembre de 1972, desde el 12 de marzo de 1981 hasta 29 de septiembre de 1981, desde el 09 de septiembre de 1982 hasta el 30 de agosto de 1984, desde el 10 de abril de 1986 hasta el 23 de junio de 1993, teniendo en cuenta 1.350 semanas cotizadas; dando aplicación a lo establecido en el Acu. 049 de 1990 en concordancia con lo determinado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados, inclusión en nómina, y las costas.

Indican los **hechos** de la demanda que el demandante presentó solicitud de pensión de vejez ante el ISS, el 16 de agosto de 2005, la cual fue reconocida mediante Resolución No.0022807 del 2008, con aplicación de la Ley 33 de 1985.

Que el 30 de enero de 2019 presenta reclamación administrativa para la reliquidación de la prestación con Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta tiempos públicos laborados.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos, sobre otros refirió no ser ciertos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción e innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio en Sentencia No. 125 del 22 de junio de 2021, por medio de la cual **RESOLVIÓ:**

**"PRIMERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor José Gabriel rosado Padilla con base en lo expuesto en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO: dar prosperidad a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por**

**COLPENSIONES. TERCERO:** *si no fuera apelado este fallo consúltese ante el superior. CUARTO: CONDENAR* al demandante al pago de la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.”

En sustento de la decisión la juez consideró que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, teniendo en cuenta los tiempos públicos laborados antes del 01 de abril de 1994, con aplicación del Dec. 758 de 1990, por cuanto no acredita cotizaciones con la entidad demandada y tan solo se efectuaron a partir del 18 de abril de 1994, en aplicación del art.36, Ley 100 de 1993.

Al no encontrar afiliación del actor con la pasiva a la fecha de entrada en vigencia el régimen de seguridad social, y evidenciando que el actor estuvo vinculado con la GOBERNACION DE LA GUAJIRA, consideró que el régimen aplicable, por virtud de la transición, era el de los servidores públicos; razón para absolver a la entidad de todas las pretensiones.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación en los siguientes términos: *"interpongo recurso de apelación puesto que considero que la reliquidación aquí demandada debe proceder de acuerdo a las condiciones y términos que se presentan en la demanda y sus fundamentos, por lo tanto, solicito el superior que revoque el fallo tomando en cuenta las normas y la liquidación presentada en el proceso, muchas gracias."*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ GABRIEL ROSADO PADILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500620190051001

La **parte demandante** se ratificó en las pretensiones de la demanda y solicitó que se reconozca en su totalidad las mismas.

**Colpensiones** dijo que la reliquidación pensional solicitada por parte del afiliado se efectuó en fecha de 30 de enero de 2019 y previo a esta fecha no se encontraron solicitudes, peticiones o recursos interpuesto contra la providencia, por lo cual para Colpensiones se encuentran prescripta aquellas mesadas anteriores al 30 de enero del 2016.

Añadió que las prestaciones se cancelaron y reconocieron por parte de la entidad efectivamente a partir a través de la resolución SUB-92171 del 15 de abril de 2019, no existiendo así diferencias a favor del demandante.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

### **SENTENCIA No. 345**

En el presente asunto no se encuentra en discusión **1)** que el señor **JOSÉ GABRIEL ROSADO PADILLA** nació el 13 de agosto de 1945 (fl. 52 pdf) y solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 16 de agosto de 2005 (citado Resolución 022887 de 2008 fl. 18 pdf). **2)** Que la demandada reconoció pensión de jubilación con Resolución 022887 del 19 de noviembre de 2008, en aplicación del art. 01 Ley 33 de 1985, dejando en suspenso el ingreso a nómina hasta que se acreditara la desafiliación (fl.18-21 pdf). **3)** en consecuencia de lo anterior el demandante presentó renuncia laboral el 20 de abril de 2009, siendo aceptada con vigencia a partir del 30 de junio de 2009, mediante Resolución 00888 del 27 de abril de 2009, proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (expediente administrativo). **4)** Puesto en conocimiento de COLPENSIONES que la fecha de la desafiliación del trabajador sería al 30 de junio de 2009, la

administradora de pensiones se procedió a expedir la Resolución 012285 del 19 de junio de 2009, para incluir al demandante en nómina de pensionados, fijando como mesada inicial la suma \$1.530.269 a partir del 01 de julio de 2009, con 1.266 semanas cotizadas, tomando como base un IBL de \$2.040.358 al que se aplicó la tasa del 75% (fl. 22-23 pdf). **5)** Que el 25 de junio de 2010 el demandante solicita la reliquidación del IBL calculado con el art. 21, Ley 100 de 1993 y con tasa del 90% en aplicación del Decreto 758 de 1990 (expediente administrativo) la cual fue negada con Resolución 00182 del 17 de enero de 2012 (carpeta administrativa). **6)** Que el 30 de enero de 2019, presenta Reclamación de reliquidación con aplicación del Acuerdo 049 de 1990 (fl.24 pdf). **7)** Mediante Resolución SUB-92171 del 15 de abril de 2019, se reliquida la mesada con IBL \$2.261.837 con tasa del 75% para una mesada de \$2.140.205 al 2016 (fl. 27-35 pdf). **8)** Que el demandante devenga para marzo de 2020, una mesada de \$2.523.120. **9)** Demanda el 13 de agosto de 2019 (fl.53 pdf).

Conforme a las anteriores premisas, el recurso de apelación presentado, el **problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente reliquidar la mesada pensional del actor reconocida a partir del 01 de julio de 2009, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

En caso de resultar procedente la reliquidación se establecerá si existen diferencias con respecto a la reliquidación que efectuó Colpensiones en la Resolución SUB-92171 del 15 de abril de 2019.

**La Sala defiende la tesis de:** **1)** Que es procedente reliquidar la primera mesada pensional del señor **JOSÉ GABRIEL ROSADO PADILLA**, aplicando el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 con una tasa del 90%. **2)** Que existen persisten diferencias entre la mesada reconocida por el Colpensiones mediante Resolución SUB-92171 del 15 de abril de 2019 y la nueva mesada calculada con Acuerdo 049 de 1990.

Para decidir basten las siguientes,

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ GABRIEL ROSADO PADILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500620190051001

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver el **primer problema jurídico** es menester recordar que es un hecho indiscutido que el demandante, señor **JOSÉ GABRIEL ROSADO PADILLA**, se encuentra pensionado por COLPENSIONES desde el 01 de julio de 2009, cuya prestación se reconoció con fundamento en la Ley 33 de 1985, dejando en suspenso su ingreso a nómina en Resolución 022887 del 19 de noviembre de 2008.

Que la primera mesada se reconoció en cuantía de suma \$1.530.269, que fue calculada con 1.266 semanas cotizadas, tomando como base un IBL de \$2.040.358 al que se aplicó la tasa del 75%, en la Resolución 012285 del 19 de junio de 2009.

Posteriormente ante la solicitud elevada por el demandante el 30 de enero de 2019, Colpensiones reliquida la mesada pensional en la Resolución SUB-92171 del 15 de abril de 2019, con IBL \$2.261.837, aplicando la tasa del 75% para una **mesada de \$2.140.205 para el 30 de enero de 2016** esto es tres años antes de la petición, por cuanto la entidad aplicó la prescripción trienal.

Ahora bien, lo pretendido es la liquidación de la prestación conforme al Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90% que la entidad y el a quo negaron bajo el argumento de que el demandante no cotizó al ISS los tiempos públicos laborados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

**Respecto del cómputo de las semanas pretendido**, esta Sala tradicionalmente sostenía la tesis de que no era factible la acumulación de tiempos públicos con cotizaciones al ISS a efectos de otorgar o liquidar una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, dado que este régimen no

consagró la posibilidad de tal acumulación. Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.<sup>1</sup>

Sin embargo, esa posición fue modificada en Sentencia SL1947-2020 del 01 de julio de 2020, donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100 de 1993 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó *“ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”*.

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la Corte Constitucional, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14.

En conclusión, y atendiendo a la unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional, esta Sala de Decisión considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer

---

<sup>1</sup> Entre otras, las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990, contrario a lo señalado por la parte demandada Colpensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, desde la Resolución 022887 del 19 de noviembre de 2008, Colpensiones reconoció que el demandante es beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual le otorgó la prestación con fundamento en la Ley 33 de 1985, por ser la norma que antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones resultaba aplicable al reconocimiento de la prestación de los servidores públicos.

En efecto revisadas las historias laborales obrantes en el expediente administrativo aportado por Colpensiones, se observa que el señor **JOSÉ GABRIEL ROSADO PADILLA** no estuvo afiliado al ISS antes del 1° de abril de 1994, siendo su primera afiliación el 14 de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994 a través del empleador PEREZ SIERRA LUIS CA.

Pero no es menos cierto que, los tiempos públicos laborados antes del 01 de abril de 1994 con la Secretaría de educación de la Guajira del 24/03/1971 al 22/12/1972; del 20/03/1981 al 30/09/1981 y del 09/09/1982 al 30/08/1984; y con la Gobernación de la Guajira del 10/04/1986 al 23/06/1993, que no fueron cotizados al ISS, se encuentran respaldados con los certificados de información laboral 1, 2 y 3 dispuestos por el Ministerio de Hacienda que se observan en el expediente administrativo aportado de forma digital por Colpensiones y a fls. 41 al 44, 46 a 51 pdf, lo cuales fueron tenidos en cuenta por la demandada para el reconocimiento prestacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta la anterior observación, y acumulando el tiempo laborado en el sector público con las semanas cotizadas en Colpensiones, según historia laboral del demandante, se tiene que el actor alcanzó a reunir a lo largo de su vida laboral un total de **1.344,14** semanas al 29 de junio de 2009, densidad suficiente para consolidar su derecho pensional con fundamento en lo dispuesto en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, puesto que cumplió la edad de

60 años el 13 de agosto de 2005, y por tanto con derecho a que se reliquide su pensión teniendo en cuenta las semanas cotizadas en el sector público con la tasa de remplazo del 90%.

Siendo dable concluir, contrario a lo afirmado por el a quo y Colpensiones en la contestación de la demanda, que el señor JOSÉ GABRIEL ROSADO PADILLA, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con aplicación del Decreto 758 de 1990.

Para **efectos del cálculo del IBL** se tendrá en cuenta el promedio de lo cotizados en toda la vida laboral, por cuanto el demandante logró cotizar más de 1.200 semanas.

En cuanto a la fecha a partir de la cual se reconoce la pensión, de conformidad con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir del día siguiente a la última cotización efectuada al sistema pensional, esto es, del **1 de julio de 2009**, que es la fecha a partir de la cual se reconoció el derecho pensional por parte de Colpensiones.

Respecto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, efectuados los cálculos de instancia, indexando los salarios base de cotización con las series de empalme expedidas por el DANE, la Sala obtuvo como ingreso base de liquidación para las cotizaciones de toda la vida laboral la suma de \$2.159.187,21, que al aplicarle la tasa de remplazo del 90% arroja como primera mesada la suma de **\$1.943.268,49**, para el 01 de julio de 2009, más favorable frente al IBL calculado con el promedio de los últimos 10 años de cotizaciones que asciende a la suma de \$2.060.254.

Evidentemente esta suma debe compararse con la mesada reliquidada por COLPENSIONES y que fue reconocida mediante la Resolución SUB-92171 del 15 de abril de 2019; en tal acto administrativo la pasiva calculó la mesada con un IBL de \$2.261.837 al cual le aplicó la tasa de remplazo del 75%, fijando el valor de la

mesada pensional para enero 30 de 2016 en la suma de \$2.140.205 (fl. 27-35 pdf).

Es importante denotar que COLPENSIONES señala que la mesada se reconoce desde la causación del derecho pensional pero se paga cuantía de \$2.140.205 desde el 30 de enero de 2016 porque prescribe las mesadas anteriores, dado que la petición de reliquidación se radicó por el demandante el 30 de enero de 2019.

Por lo anterior, para establecer si existe o no diferencia entre la mesada obtenida por Colpensiones en la Resolución SUB-92171 del 15 de abril de 2019, para el 30 de enero de 2016 y la calculada en esta sede judicial con el Acuerdo 049 de 1990, es necesario realizar la evolución de la mesada.

Así tenemos que, evolucionada la mesada calculada por la Sala, asciende a la suma de \$2.451.689 para el año 2016, como se puede notar esta mesada es superior a la reliquidada por la entidad de seguridad social, persistiendo la diferencia en favor del actor.

Suficiente lo argumentado para **REVOCAR** la decisión apelada.

Previo a definir el monto del **retroactivo por diferencias pensionales**, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada; para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud<sup>2</sup>, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una

---

<sup>2</sup> artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069.

causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Así las cosas, a efectos de determinar la prescripción se tiene que el demandante causó su derecho el 13 de agosto de 2005 y **la primera solicitud de reconocimiento pensional se eleva el 16 de agosto de 2005** (citado en Resolución 022887 de 2008 fl. 18 pdf); que es la solicitud que interrumpe la prescripción hasta el reconocimiento con Resolución No.022887 de 2008, respecto de la cual no se interpusieron recursos en sede administrativa ni se presentó demanda, operando el fenómeno prescriptivo.

La **segunda reclamación se presenta el 25 de junio de 2010** mediante la cual solicita la reliquidación del IBL calculado con el art. 21, Ley 100 de 1993 y con tasa del 90% en aplicación del Decreto 758 de 1990 (expediente administrativo) siendo negada con Resolución 00182 del 17 de enero de 2012 (carpeta administrativa); esta decisión tampoco fue recurrida y el actor no presentó demanda dentro de los tres años siguientes por lo tanto, igualmente operó la prescripción de las mesadas no reclamadas.

La **tercera reclamación se presenta 30 de enero de 2019,** solicitando por segunda vez la reliquidación con aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y el IBL de toda la vida. La cual fue atendida mediante Resolución SUB-92171 del 15 de abril de 2019, que reliquidó la mesada con IBL \$2.261.837 con tasa del 75% para una mesada de \$2.140.205 al 2016. Si bien no atendió la tasa pedida, accedió parcialmente a la petición y la demanda se radicó el 13 de agosto de 2019, por lo que, conforme a lo previsto en los art 151 del C.S.T y 488 del C.P.T, se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **30 de enero de 2016.**

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas anuales, por encontrarse dentro de la excepción determinada en el párrafo transitorio 6to. del Acto Legislativo 01/2005.

El retroactivo liquidado entre el 30 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2021, asciende a **\$25.892.685**, suma que deberá indexarse mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo y hasta la fecha de su pago efectivo.

La mesada pensional a partir del 01 de octubre de 2021 será de **\$2.936.866** y deberá ser reajustada anualmente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

**Costas** a cargo de COLPENSIONES por haber sido vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** Sentencia No. 125 del 22 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y no probados los demás exceptivos.

**TERCERO: DECLARAR** que el demandante **JOSÉ GABRIEL ROSADO PADILLA**, tiene derecho al reconocimiento de su mesada pensional con aplicación del Decreto 758 de 1990, una tasa de reemplazo del 90% y que el IBL sea calculado con el promedio de las cotizaciones efectuadas en toda la vida laboral.

**CUARTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar el retroactivo pensional en favor del demandante, calculado entre el 30 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2021, en la suma de **\$25.892.685**, monto que deberá indexarse mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo. La demandada deberá continuar pagando mesada pensional en la suma de **\$2.936.866** a partir del 01 de octubre de 2021, la cual deberá ser reajustada anualmente.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que del retroactivo descuente los aportes por concepto de salud, para ser transferidos a la EPS en la que se encuentre afiliado el demandante.

**SEXTO: COSTAS** a cargo de COLPENSIONES. Líquidese un (1) SMLMV en favor del demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ GABRIEL ROSADO PADILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500620190051001



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**363d63ee50cc76ee94f31647040f87f215d770bd329ea7ac1a24974e61c1  
e68a**

Documento generado en 02/11/2021 04:27:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ GABRIEL ROSADO PADILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500620190051001